

RE-CALIFICACIÓN DEL PROCESO

Respetuosamente remito la síntesis de la contingencia junto con la calificación del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDANTES:

Carmenza Franco Giraldo (víctima directa)

Carlos Arturo Mosquera Rodríguez (compañero permanente de la víctima directa)

Carlos Felipe Franco Mosquera (Hijo de la víctima directa).

DEMANDADOS: Gobernación del Cauca; Municipio de Miranda; COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. - CEO

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y LIBERTY SEGUROS S.A.

PÓLIZA VINCULADA: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Tercero No. 0150450

FECHA DE LOS HECHOS: 23 de enero de 2015

HECHOS: El día 23 de enero de 2015 la señora se encontraba en su residencia ubicada en la carrera 7 No. 3-41 Barrio san Antonio de Miranda y cuando se disponía a abrir su negocio denominado "Miscelánea Detalles Pipe" cuando llegaron señores de la Compañía Energética del Cauca S.A.S. E.S.P. los cuales de inmediato iniciaron a revisión del poste de energía que sirve al contador debido a que llevaba cuatro (4) sin el servicio.

Siendo las 8:45 horas de la mañana, cuando la cuadrilla de técnicos pretendía abandonar el sitio de trabajo, la señora Carmenza les informo que el daño continuaba por lo que los de la Energética decidieron revisar de nuevo el transformador del poste. De inmediato la señora Franco Giraldo salió de su local comercial y se ubicó en el borde del andén, se disponía a cruzar la calle cuando sintió un estruendo, sintió un impacto, cayó al suelo y observó que el señor operario de la compañía energética con escalera y equipo le había caído encima.

En ese momento los trabajadores de la compañía energética tratan de auxiliarla y en la camioneta en que ellos se transportaban en sus labores, la trasladan al hospital local de Miranda, donde le prestan los primeros auxilios médicos.

Luego, de ello fue trasladada a la Clínica Versalles de Cali donde la someten a una cirugía de urgencia en la muñeca de la mano derecha donde realizan una reducción abierta más osteosíntesis (barra de platino más cinco tornillos) Hubo trauma contundente de brazo y pie derechos fractura de epífisis inferior de radio

PRETENSIONES: Que se declare administrativamente responsable al Departamento del Cauca, al Municipio de Miranda y a la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.- CEO como consecuencia de las graves afectaciones físicas y psicológicas que sufrió la señora Carmenza Franco Giraldo y se les condene a los siguientes rubros:

1. Daño moral: \$ 221.315.100
2. Daño emergente: \$ 29.200.200.
3. Daño emergente Futuro: \$ 73.771.700
4. Lucro cesante consolidado: \$ 60.000.000
5. Lucro cesante futuro: \$ 189.027.620.
6. Pérdida de la oportunidad: \$ 34.472.500
7. Daño Psicológico: \$ 73.771.700
8. Daño a la salud: \$ 73.771.700
9. Daño a la vida en relación: \$ 73.771.700
10. Costas y agencias en derecho.

TOTAL: \$ 829.102.220

II. LIQUIDACIÓN OBJETIVA

Por el valor total de **\$20.340.000**, al cual se llegó de la siguiente manera:

Lucro Cesante: 0. No se reconoce toda vez que no se aportaron pruebas que acreditaran la actividad económica que desarrollaba la señora **Carmenza Franco Giraldo**. Sin embargo, es importante indicar que la parte actora solicitó se decreten unos testimonios con los que pretende demostrar los perjuicios materiales e inmateriales por lo tanto, en el evento que el debate probatorio se demuestre que la lesionada tenía un negocio y laboraba en el habrá que liquidar este rubro.

Daño Emergente: 0. No se reconoce por cuanto no se aportaron pruebas que acreditan los supuestos gastos que tuvieron que sufragar los demandantes con ocasión al accidente del 23 de enero de 2015.

Daño moral: 120SMLMV es decir \$139.200.000 con SMLMV del año 2023.

Se reconoce este rubro de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral otorgado del 23.91% expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle del Cauca a la señora **Carmenza Franco Giraldo**.

La suma de \$139.200.000. se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. consejo de estado se ha reconocido por daño moral en los casos de lesiones personales con gravedad de la lesión igual o superior al 20% e inferior al 30% el cual asciende a 40 SMLMV para la víctima directa y aquellos en el primer grado de consanguinidad (3 demandantes –víctima directa, compañero permanente e hijo) equivalentes a 120SMLMV que es igual a \$139.200.000 (año 2023). Liquidación que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251.

Pérdida de la oportunidad: 0. En el presente asunto no se acreditó este perjuicio, por lo tanto, no se reconoce, máxime cuando se trata de un perjuicio autónomo que debe ser aprobado por el actor.

Daño psicológico: 0. No se reconoce bajo esta denominación, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicitó perjuicios por daño a la salud y que de acuerdo a la definición del Consejo de Estado este podría entenderse como tal, se liquidará como daño a la salud, máxime cuando el órgano de cierre ha prohibido reconocer pago doble de daño o perjuicio inmaterial.

Daño a la Salud: 40SMLMV. \$46.400.000 con SMLMV del año 2023. En el dossier reposa dictamen de pérdida de capacidad laboral otorgado del 23.91% expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle del Cauca a la señora **Carmenza Franco Giraldo**, por lo tanto se reconoce de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, equivalentes a 40SMLMV.

Daño a la Vida en Relación o alteración de las condiciones de existencia: 0. No se reconoce. La jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente.

Deducible: Del total \$185.600.000 se descuenta \$50.000.000: Para un total de \$135.600.000

Coaseguro: Del valor \$135.600.000 se toma el 15% del coaseguro de LIBERTY, para un total de exposición de la compañía de **\$20.340.000.**

III. CONTINGENCIA

La contingencia se califica como **PROBABLE**, toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y se acreditó la responsabilidad del asegurado sin que existan elementos probatorios para desvirtuarlo.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0150450-4 cuyo tomador es la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. – CEO** presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió el 23 de enero de 2015 y la vigencia de la póliza comprende desde el 01 de marzo de 2014 al 01 de marzo de 2015. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil extracontractual por el riesgo que se encuentra trasladado por el amparo básico de responsabilidad civil.

Teniendo en cuenta que el contrato de seguros presta cobertura material y temporal, la contingencia es probable, toda vez que, en primer lugar, se aportó por parte de CEO un documento denominado “informe suceso día 23 de enero de 2015” realizado por los operados que atendieron la solicitud de revisión del servicio de energía requerido por la demandante Carmenza, donde señalan que si ocurrió el hecho como lo manifiesta la parte actora, acreditando así la ocurrencia del accidente. En segundo lugar, CEDELCA S.A.E.S.P. de conformidad con la política fijada por el Gobierno Nacional a través del documento Conpes 3492 del 8 de octubre de 2007, debió entregar a un tercero las actividades de Distribución y comercialización de energía eléctrica. El concurso público No. 001 CEDELCA 2008 resultó elegido la Compañía de Electricidad del Cauca CEC S.A. E.S.P., sin embargo debido a las divergencias contractuales este contrato de gestión fue terminado. Por lo tanto, el 28 de junio de 2010 y en armonía a lo dispuesto por la Política Gubernamental en mención, se suscribió contrato de gestión con la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** quien inicio su operación el 01 de agosto de 2010, con término de duración de 25 años para que por su cuenta y riesgo asuma prestación del servicio de distribución y comercialización de energía en el departamento del Cauca. CEDELCA S.A. E.S.P. y la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y de Servicios Públicos Domiciliarios – UTEN realizaron el 24 de junio de 2010 un contrato colectivo sindical, el cual la UTEN se obligó a suministrar personal idóneo, quipos de transporte y bienes, para la realización de las actividades relacionadas con la prestación del servicio de Energía Electrónica en el Departamento del Cauca, contrato que posteriormente fue cedido en favor de la compañía CEO. Realizada la anotación anterior, si bien el personal que realizó el mantenimiento en la vivienda de la demandante el día 23 de enero de 2015 fue contratado directamente por la UTEN, es también cierto que de acuerdo a lo señalado en el artículo 34¹ del CST existirá solidaridad cuando la contratante y el contratista tengan **afinidad de objeto social**, o por el hecho de que la **contratante se beneficie de la obra o servicio** que le presta el contratista, como ocurrió en el caso en concreto. Así mismo, no puede pasarse por alto la omisión del demandante al no ser cuidadosa y situarse en el lugar donde se estaba desarrollando las actividades por los operarios, conducta imprudente e insegura que configuraría una concurrencia de culpas, mas no exoneraría totalmente de responsabilidad a las entidades demandadas. Por lo anterior, es altamente probable que el fallador profiera una sentencia condenatoria contra el asegurado y en consecuencia contra la compañía aseguradora. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

¹ Artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo: (...) **El beneficiario del trabajo o dueño de 'la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas (...)**